

«Art. 5º. Los que á la fecha hayan empezado á edificar su fachada y no la hubieren concluido, quedan obligados á concluir en el plazo fijado en esta ley, en los mismos términos y bajo las mismas penas.»

«Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.»

México, Octubre 30 de 1867.—Juan J. Baz.—M. A. Mercado, secretario.»

CASAS DE MONEDA Y ENSAYES.

CIRCULAR.

Octubre 19 de 1868.

Se cubrirán los gastos de materiales y combustibles que certifiquen mensualmente los ensayadores, y en cuanto á los sueldos se sujetarán las jefaturas en un todo á los que á cada ensaye señala la ley de presupuestos.

Tesorería general de la nación.—Sección 5ª.—Circular núm. 91.—El C. Ministro de Hacienda me dice con fecha 15 del presente lo que copio:

«Por el Ministerio de Fomento se dice á esta Secretaría con fecha 13 del actual lo que sigue:—«Con motivo de la consulta hecha á este Ministerio por el ciudadano ensayador de cajas de Guanajuato en 30 de Julio de este año, y de la que hace mérito el ciudadano tesorero general de la nación en la nota que dirige á vd. con fecha 9 del presente, y que vd. se sirve transcribirme, tuve el honor de someter al exámen de esa Secretaría las consideraciones que me parecieron mas oportunas, haciéndolo así por medio de mi comunicacion fecha 9 de Agosto, de la que acompaño á vd. copia. Como resultado de esta comunicacion, recibí en 29 del mismo mes la resolucion de vd., que consistía, de acuerdo en todo con las ideas de este Ministerio, en autorizar á los jefes de Hacienda para que admitieran por gastos de materiales y combustibles los que certificaran mensualmente los ensayadores, á reserva de hacer el resumen final al concluir el año económico.—Esta resolucion general abraza, no solo al ensaye de cajas de Guanajuato, sino á todas las oficinas de su clase, no debiendo ya esta Secretaría resolver de otro modo la consulta á que se refiere en su nota la Tesorería general. En cuanto á la planta de emplea-

dos, la propia Tesorería no debe tener mas regla que la ley de presupuestos.—Lo que digo á vd. en respuesta á su nota de 10 del actual.—Lo que transcribo á vd. por acuerdo del C. Presidente, acompañándole la copia de la comunicacion de 29 de Agosto que se cita en el oficio preinserto, para su conocimiento y en contestacion á su nota de 9 del que cursa.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento; debiendo en consecuencia esa jefatura cubrir los gastos de materiales y combustibles que certifiquen mensualmente los ensayadores, segun se dijo á vd. en la circular núm. 83 de esta Tesorería; y en cuanto á los sueldos de empleados se sujetará en un todo á los que á cada ensaye señala la ley de presupuestos.

Independencia y libertad. México, Octubre 19 de 1868.—M. P. Izaguirre.

REGLAMENTO.

Marzo 17 de 1869.

Reglamento de interventores de las casas de moneda.

MINISTERIO DE FOMENTO,

COLONIZACION,

INDUSTRIA Y COMERCIO

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

1º. Los interventores de las casas de moneda contratadas ejercerán la vigilancia necesaria para poner á cubierto la responsabilidad del Gobierno respecto de la fabricacion de la moneda, cuidan-

do de que esta se haga observando con toda escrupulosidad las prevenciones vigentes sobre la ley, peso y tipo de ella.

2º. No pueda desempeñar este encargo una persona que no esté recibida de ensayador y apertador.

3º. El sueldo de que disfrute el interventor será el estipulado en la contrata de arrendamiento de la casa que intervenga.

4º. El interventor hará las veces de ensayador del Gobierno en todos los casos imprevistos de enfermedad ó ausencia de aquel empleado, y el segundo sustituirá al primero en circunstancias semejantes; pero en ambos casos se dará cuenta al Gobierno, para que si la ausencia se prolonga nombre á la persona que deba sustituir al ausente.

5º. El interventor tendrá en su poder una copia autorizada del contrato de arrendamiento de la casa en que está empleado, y luego que note que en algo se infrinja, dará cuenta de ello al Gobierno, sin perjuicio de hacer al contratista las reclamaciones que el caso exija.

6º. Las oficinas de los interventores estarán dentro de la casa de moneda, debiendo ser provistas por la empresa de todos los útiles necesarios.

7º. Los interventores asistirán á la casa en los días y horas que crean conveniente, para informarse de lo que en ella pase é inspeccionar sus operaciones; pero es obligatoria su presencia en la casa en los días que hubiere labor en ella.

8º. Sostendrán la correspondencia oficial con el Gobierno y demas oficinas públicas: llevarán dos libros, uno en que se asienten las entradas de metales, haciendo constar el nombre de los introductores, número de piezas, su procedencia cuando fuere posible, su peso, su ley, tanto de plata como de oro, en las que lo contengan, y su valor. En el otro libro llevarán nota de las libranzas presentadas, haciendo constar el número de kilogramos acuñados, la suerte de moneda, su ley y peso, consignando los resultados del reconocimiento de este, por levadas del valor de un mil pesos, de diez pesos y de monedas sueltas en la plata, y por levadas de veinte mil pesos (\$20,000), doscientos pesos (\$200), y monedas sueltas en el oro, confrontándolo con los que se llevan en la casa, y solo cuando resulten conformes, podrá autorizar estos últimos con su firma.

9º. Tendrán especial cuidado, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que solo se admita para amonedarse, segun lo disponen las leyes vigentes, plata, oro ó plata mixta que tenga la ley marcada por ensayador titulado, que desempeñe oficina de ensaye autorizada por el Gobierno general.

10. Cuando tuviere una ley inferior á la de moneda, se hará primero la afinacion correspondiente, cuyos costos serán por cuenta del introductor.

11. Las piezas que se introduzcan á la casa se remacharán en comprobacion de que están admitidas. Si los contratistas no se conformaren con la ley marcada en una pieza, el ensayador del Gobierno rectificará el ensaye, y en caso de diferencia, el ensayador de cajas del mismo lugar decidirá, y á falta de este el interventor. Si el introductor no se conformase con la ley que nuevamente se marque á su plata, se nombrará un ensayador por parte del contratista y otro por la del introductor, y en caso de discordia la decidirá un tercero, nombrado por el Gobierno en la capital, ó por el jefe de hacienda en los Estados.

12. Al admitir las piezas de oro ó plata para su amonedacion, se extenderá al interesado una carta-cuenta, donde conste el número, ley, peso y valor de las piezas, los derechos que corresponden satisfacer, y la cantidad á que asciende el valor de la carta-cuenta, la cual será firmada por el director y el interventor.

13. Las cruzadas se formarán en presencia del ensayador y del interventor, asentándose en el libro que á este efecto debe llevarse, el número, ley, peso de las barras que se han empleado, y el peso del cobre que se ha añadido para formar la liga, cuidando el interventor de que la fundicion se haga bien para que la liga resulte homogénea.

14. Los interventores no permitirán que en las respectivas casas de cuya vigilancia estén encargados, se acuñe moneda de cobre, sin previa autorizacion del Gobierno general, y en caso de que esta se conceda, cuidarán de que la acuñacion se haga conforme á las leyes aprobadas por el Gobierno, sin excederse por motivo alguno de la cantidad que aquel hubiere señalado.

15. Reconocerán con frecuencia las balanzas, pesas decimales y monedas, para asegurarse de la sensibilidad de las primeras, exactitud de las segundas y arreglo de las últimas. Cuidarán asimismo de que en la casa haya siempre un juego

completo de matrices conforme á los modelos aprobados por el Gobierno, y que los punzones y troqueles que de ellas se saquen se ejecuten con toda la posible perfeccion.

15. Inmediatamente despues de acuñada la moneda se presentará, con separacion de clases, en la sala de reconocimiento, para su calificacion, la cual se verificará sin demora. La moneda será examinada por el interventor, el ensayador y el jefe de hacienda, y en los lugares en donde no resida este funcionario, por el ensayador de cajas. Cada uno de estos individuos tendrá un voto en la calificacion, y la libranza será aprobada ó reprobada por mayoría absoluta de votos. Se procederá á la calificacion del modo siguiente:

Se tomarán indistintamente tres monedas de cada suerte de las que componen la libranza, excepto en caso de ser de las de oro del valor de un peso, ó de plata de cinco y de diez centavos, de las cuales se tomarán cuatro, una de cuyas monedas recibirá el director y otra se entregará al ensayador para que inmediatamente proceda á ensayarla, y terminada esa operacion, declarará ante el jurado la ley que tiene la moneda y depositará los restos en poder del jefe de hacienda ó del ensayador de cajas, á falta de aquel. Despues de esto se hará la calificacion del peso, haciendo pesadas de mil monedas mayores, por valor de mil pesos para la plata, y por veinte mil para el oro, ó por un valor equivalente de las menores, y si no alcanzaren ese valor, se pesarán reunidas, debiendo ser su peso proporcional á la fraccion de mil pesos en la plata y de veinte mil en el oro, que representen las monedas, siguiendo la misma proporcion las tolerancias permitidas en feble y fuerte; concluido lo cual, se harán pesadas de diez monedas mayores, ó de un valor equivalente en menores; y por último, se pesarán una por una algunas monedas sueltas de cualquiera suerte que sean. El peso de las levadas y de las monedas sueltas ha de estar de conformidad con lo prevenido en la circular núm. 62, de 9 de Setiembre del año pasado. El jurado, en vista de las condiciones, así de ley como de peso en que se encuentre la libranza, la aprobará ó reprobará, mandándola poner en circulacion en el primer caso, ó haciendo que se refunda inmediatamente en el segundo. Concluido el acto se levantará una acta de lo ocurrido, que firmarán por cuatuplicado los individuos que

forman la junta y el director de la casa, de cuyos documentos uno conservará el interventor, otro se dará al director, y los otros dos los recibirá el jefe de hacienda, ó quien haga sus veces, y guardará uno, remitiendo el otro al Ministerio de Fomento con las muestras de las diversas suertes de moneda de que se compuso la libranza.

16. Los interventores cuidarán de que se fabrique la cantidad de moneda menuda estipulada en la respectiva contrata.

17. Cada mes remitirán al Ministerio de Fomento una noticia de la acuñacion habida en ese período, en forma de tabla y conforme al modelo que se les ha remitido del mismo Ministerio.

18. Impedirán que se trabaje en horas que no sean las establecidas, exceptuándose en caso de grave urgencia y siempre con su conocimiento.

19. La oficina de la intervencion se entregará y recibirá por inventario firmado por los dos interventores, entrante y saliente.

Independencia y libertad. México, Marzo 17 de 1869.—*Balcárcel.*

CIRCULAR.

Abril 29 de 1869.

En las platas mixtas la ley ínfima de oro que debe marcarse para que se pague su valor á los introductores, es la de tres y un tercio milésimos, y prevenciones que deben observarse en los casos de poca sensibilidad en las balanzas, ó falta de subdivisiones en el juego de pesas decimales usado.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—Circular núm. 80.—Al prevenirse á los ensayadores de la República por el decreto de 27 de Noviembre de 1867, que marcasen en milésimos las leyes de las piezas de oro ó plata que ensayaran, no se hizo variacion alguna en las disposiciones vigentes sobre las leyes de oro *marcables* en las platas mixtas. Para continuar la observancia de estas disposiciones, al pasar de un sistema á otro de pesas, ha debido tomarse su relacion mas aproximada, sobre todo en el límite inferior de la ley de oro *marcable*, que es de diez y seis granos menores del quilatero, los que equivalen ó corresponden á tres y un tercio milésimos (3,3) de las pesas decimales. Como al usar estas en algunas casas de moneda, se ha alterado la relacion que tienen con los granos del quilatero, con notable perjuicio de los introductores

res de platas, el C. Presidente ha tenido á bien disponer se prevenga á vd., que en las platas mixtas, la ley ínfima de oro que debe marcarse para que se pague su valor á los introductores, es la de tres y un tercio milésimos, que corresponden á los diez y seis granos que previene la Ordenanza del ramo. Y á fin de que no sea un motivo de excusa en el cumplimiento de esta prevencion la poca sensibilidad de las balanzas ó la falta de subdivisiones en el juego de pesas decimales usado, dispone tambien el mismo C. Presidente, que cuando alguno de estos casos se presentare, se tome un múltiplo de la pesada de ensaye usada generalmente, para deducir por el cálculo la ley exacta que corresponde. Si por carecer de pesas decimales, algunas oficinas de ensaye practicasen sus operaciones con las antiguas del dineral y quilatero, harán la reduccion correspondiente para expresar en milésimos las leyes que se marquen á las piezas, como lo previene el art. 10 del decreto citado.

Por expreso acuerdo del C. Presidente, recomiendo á vd. la exacta observancia de estas instrucciones, que tienden al mejor cumplimiento de las leyes vigentes, en que se interesan el buen nombre del Supremo Gobierno y la confianza pública en las oficinas de ensaye.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1869.—*Balcárcel.*

CIRCULAR.

Mayo 26 de 1869.

Se recuerda á los jefes de hacienda el cumplimiento de la circular de 3 de Agosto de 1868, que previno recogieran los productos de los derechos impuestos á la fundicion y ensaye de los metales.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 5ª—Circular núm. 132.—En la circular núm. 73, que con fecha 3 de Agosto del año pasado expidió esta Tesorería, se previno que los jefes de hacienda recogieran los productos de los derechos impuestos á la fundicion y ensaye de los metales que, segun la partida 6ª del presupuesto de ingresos, forman una de las rentas consignadas á la Federacion, cuyo cobro y distribucion corresponde en los Estados á los mismos jefes de hacienda.

A pesar de esta disposicion, la mayor parte de los ensayos de cajas conservaron en su poder las existencias que resultaron en fin de Junio de 1868,

y han continuado recaudando y distribuyendo sus productos sin remitirlos á las jefaturas, como si fueran un fondo especial que se les hubiera consignado para sus atenciones, omitiendo hasta el envío mensual de sus cuentas, que por un abandono inconcebible no han cuidado los jefes de hacienda de exigir oportunamente. De aquí ha resultado que esta Tesorería ignore el importe total de la renta de que se trata, y si los sueldos y gastos de los ensayos de cajas están arreglados á la ley.

Para evitar los perjuicios que esta ignorancia puede ocasionar, se hace indispensable recordar á las jefaturas repetidas la citada disposicion, y prevenirles que bajo su mas estrecha responsabilidad exijan á los ensayadores de cajas que hubiere en su respectiva demarcacion, el envío de los productos que tuvieren, conforme al corte de caja que remitirán en los primeros dias de cada mes, con los comprobantes respectivos de los gastos que hayan de erogar, á fin de que las mismas jefaturas cubran su presupuesto y se carguen en sus cuentas el valor de dichos productos, datándose los gastos que satisfagan de la misma manera que lo hace el ensaye de esta capital con esta Tesorería.

Del recibo de esta circular me dará vd. el aviso correspondiente, sirviéndole de gobierno que por ningun motivo se tolerará la falta de cumplimiento de lo que en ella se dispone, sino que se hará efectiva la responsabilidad que pueda resultarle por el olvido ó omission de lo prevenido.

Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1869.—*M. P. Laguirre.*

CIRCULAR.

Julio 1º de 1869.

Los ensayadores formarán una tarifa sujetándose á lo prevenido en el art. 9º de la ley de 22 de Noviembre de 1821, y al reglamento del decreto de 4 de Setiembre de 1839, para la regulacion de gastos que han causado las operaciones de fundicion y ensaye.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—Circular núm. 86.—Sujetándose á lo prevenido en el art. 9º de la ley de 22 de Noviembre de 1821, y al reglamento del decreto de 4 de Setiembre de 1839, formará vd. la regulacion de los gastos que en el último año fiscal han causado las operaciones de fundicion y ensaye, para graduar por ellos las cuotas que en

el presente deben cobrarse por derechos de las mismas operaciones. La tarifa que según esta regulación forme vd. para que rija en esa oficina en el nuevo año fiscal, la pondrá vd. en observancia desde luego, sin perjuicio de remitirla inmediatamente á este Ministerio para su exámen y aprobacion.

Independencia y libertad. México, Julio 19 de 1869.—*Balcárcel.*

CIRCULAR.

Julio 13 de 1869.

Se admitirán mensualmente en data las cantidades que acrediten los ensayadores haber empleado para los gastos de materiales y combustibles, así como la renta de casa y los jornales que paguen á los mozos ú operarios que les ayuden en las operaciones.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª—Circular núm. 144.—En la ley de presupuestos para el año económico que comenzó en 1º del mes presente, no se acordó cantidad alguna para los gastos de materiales y combustibles que son indispensables en los ensayos de cajas que dejó vigente la misma ley. Esta omision, en concepto del Ministerio de Fomento, ha provenido de la inteligencia en que ha estado el legislador de que esos gastos deben hacerse de los productos que aquellos tienen por la fundicion y ensaye que ejecutan de los metales que se les presentan, cuyas operaciones no podrian hacerse sin el combustible y demas útiles que son indispensables.

Fundado en esto dicho Ministerio, ha acordado que las jefaturas de hacienda admitan mensualmente en data las cantidades que acrediten los ensayadores haber empleado en aquellos objetos; así como la renta de casa y los jornales que paguen á los mozos ú operarios que les ayuden en las mencionadas operaciones.

Para hacer efectiva esta superior disposicion, deberán los ensayadores de cajas cargarse mensualmente los productos de fundicion y ensaye y el 25 por ciento de la contribucion federal correspondiente á dichos productos, datándose los sueldos de los empleados que les haya concedido la mencionada ley, los gastos de materiales y combustibles, los salarios de los mozos que fueren indispensables para las labores que tengan que ejecutar y la renta de casa en que estuvieren situadas las oficinas, comprobando todos estos gastos

con los recibos de los interesados. Comparado el cargo con la data y resultando alguna existencia, la remitirán forzosamente á la jefatura de hacienda de que dependan, con el corte de caja respectivo, la cual satisfará la diferencia que resulte en el caso de que los productos sean inferiores á los gastos.

Las jefaturas se cargarán en sus cuentas el total de los productos de cada ensaye, y se datarán los sueldos de los empleados de esas oficinas y los gastos que hubieren erogado, según conste en los respectivos cortes de caja.

Todo lo que digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, sirviéndole de gobierno que esta Tesorería lo hace responsable de cualquiera infraccion que tuvieren las anteriores disposiciones.

Independencia y libertad. México, Julio 13 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1869.

Se recuerda el cumplimiento de las prevenciones relativas á la remision de los cortes de caja de los ensayos y casas de moneda, en los cuales se cuidará que se exprese el importe mensual de los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª—Circular número 150.—El conocimiento exacto de lo que producen los rentas federales es indispensable á esta Tesorería, para que pueda dar las noticias que con frecuencia se le piden, y calcular aproximadamente los recursos con que cuenta el erario para cubrir sus multiplicadas atenciones. Esta necesidad me obliga á recordar á vd. la puntual remision de los cortes de caja de los ensayos y casas de moneda que hubiere en la demarcacion de esa jefatura, en los cuales cuidará vd. escrupulosamente de que se exprese con toda claridad el importe mensual de los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion; bajo el concepto de que aunque por contratas anteriormente celebradas no percibiese algunos el erario, siempre se remitirá la noticia de todos, para lo cual se dirigirá vd. á los respectivos interventores de las casas de moneda, á fin de que sin falta alguna la exhiban á esa jefatura; manifestándoles que sin embargo de pertenecer á los contratistas los productos, cor-

responde al Supremo Gobierno el conocimiento de lo que se practica en las oficinas que le pertenecen.

Independencia y libertad. México, Agosto 9 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

CAUCION de manejo. (Vease FIANZAS).

CAUSAS.

CIRCULAR.

Enero 9 de 1869.

Que las causas instruidas conforme á la ley de 8 de Mayo de 1868 y que estuvieren todavía sin concluir, pasen á los tribunales y juzgados de la Federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª—Circular.—El 31 de Diciembre de 1868 ha dejado de estar vigente la ley de 8 de Mayo del mismo año, que suspendió algunas garantías constitucionales, para el delito de conspiracion y los demas que alteraran la paz pública.

En tal virtud, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que las causas instruidas conforme á la citada ley de 8 de Mayo último, y que estuvieren todavía sin concluir, se pasen en el estado y grado en que se encuentren á los respectivos tribunales ó juzgados de la Federacion; á fin de que las continúen hasta terminarlas, con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad.

Comunicó á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 9 de 1869.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Febrero 11 de 1869.

Los fiscales militares se concentrarán á los cuarteles generales que les correspondan, con el fin de dar cuenta á los generales en jefe respectivos del estado que guarden las causas que tengan pendientes.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular núm. 30.—Dispone el C. Presidente de la República que los fiscales militares que se pre-

vine en la circular núm. 14, de 4 de Diciembre del año próximo pasado, quedasen en las capitales de los Estados al cesar las comandancias militares, se concentren á los cuarteles generales que les correspondan, según se demarcó en dicha circular, con el fin de dar cuenta á los generales en jefe respectivos del estado que guarden las causas que tengan pendientes; en el concepto de que no pueden ser otras que las que tuvieren á su cargo hasta el 10 de Enero del año próximo pasado.

Dispone igualmente el C. Presidente, que las jefaturas de hacienda que están abonando sus haberes á los individuos que fungen con este carácter en las capitales y puertos de la República, solamente les abonen un mes de haber, despues de recibida la presente circular, á fin de que con él emprendan su marcha á los puntos que se les previene.

Independencia y libertad. México, Febrero 11 de 1869.—*Mejía.*

DECRETÓ.

Diciembre 4 de 1869.

Cuando los reos cumplan la condena que les fuere impuesta en primera instancia, pendiente la revision de sus causas, los jueces los pondrán en libertad con las condiciones que se expresan.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente: